



**Universidad Distrital
Francisco José de Caldas**

CONVOCATORIA PÚBLICA No. 004-2013

OBJETO: "SUMINISTRO E INSTALACION DEL MOBILIARIO PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS Y EDUCACIÓN PARA LA SEDE "MACARENA A" Y LA BIBLIOTECA DE "LA ADUANILLA DE PAIBA", DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, DE CONFORMIDAD CON LOS PLANOS DE DISTRIBUCIÓN, CANTIDADES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DETERMINADAS EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES."

**RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES A LOS PLIEGOS DE LA CONVOCATORIA
PUBLICA No. 004 / 2013**

**OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA – AMPLEX DE COLOMBIA SAS
LUZ MARINA CARRILLO – GERENTE COMERCIAL- gerenciacomercial@amplexcolombia.com]**

OBSERVACION No. 1

1. Solicitamos especificación del corte requerido para los planos (que necesitan ver en él, ya que de un mueble no tenemos claridad al respecto).

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad aclara que el corte puede ser longitudinal o transversal, donde se puedan ver las dilataciones, ductos internos y demás componentes estructurales del mueble.

OBSERVACION No. 2

2. El logo de la universidad no está en el formato de AutoCAD, por lo tanto necesitamos en archivo JPG del mismo, o que lo linkeen sobre el mismo plano. (aparece una ruta de ubicación, sin link adjunto).

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad acepta la observación, teniendo en cuenta que al publicar en la página del **SECOB** no permite archivos comprimidos, la universidad procederá a publicar el escudo para que sea utilizado en los formatos.

**OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA – AMPLEX DE COLOMBIA SAS
FEDERICO ANTONIO BORRERO PABÓN - REPRESENTANTE LEGAL AMPLEX DE COLOMBIA SAS**

OBSERVACION No. 1

Yo, FEDERICO ANTONIO BORRERO PABÓN, actuando en mi calidad de representante legal de la empresa AMPLEX DE COLOMBIA SAS., por medio del presente escrito y dentro del término establecido por el pliego de condiciones, solicito se modifique el numeral 5.6.3 años de experiencia, el cual otorga puntaje teniendo en cuenta el factor de antigüedad del proponente así:

10 años 50 puntos
11-20 años 100 puntos
Más de 20 años 200 puntos

Dicho numeral vulnera el principio de SELECCIÓN OBJETIVA, por cuanto la antigüedad del proponente no garantiza a la entidad que ese proponente ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración.

Ofrecimiento mas favorable es aquel que teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazos, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en



Universidad Distrital Francisco José de Caldas

los pliegos o términos o en el análisis previo a la suscripción del contrato, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos.

El factor de antigüedad es un criterio que no tiene conexidad sustancial con el objeto materia de la licitación pública. El tiempo de creación de la sociedad proponente no tiene incidencia en la comparación objetiva de los ofrecimientos para la escogencia de la mejor oferta. Igualmente, dicho factor no constituye un requisito objetivo y por tal motivo no debe tenerse en cuenta para la selección objetiva y para la asignación de puntaje.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, solicitamos que se elimine del pliego de condiciones éste factor de antigüedad por vulnerar las disposiciones legales.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: Se acepta la observación y se adendara lo pertinente

OBSERVACION No. 2

Por otro lado, queremos solicitar que el capital de trabajo sea mayor o igual al 30% del valor del presupuesto oficial.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad no se acepta la observación y se mantiene en lo publicado.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA AMPLEX DE COLOMBIA S.A.S. FEDERICO ANTONIO BORRERO PABON Representante legal Email: licitaciones@amplexcolombia.com

*Yo, **FEDERICO ANTONIO BORRERO PABON**, representante legal de **AMPLEX DE COLOMBIA S.A.S.**, como proponentes interesados en la convocatoria pública en referencia me permito solicitar a ustedes las observaciones relacionadas a continuación:*

Según los pliegos de condiciones, establecidos en el numeral 5.6.3 donde se le otorgará puntaje teniendo en cuenta el factor de antigüedad de acuerdo a la fecha de creación del proponente así:

- 10 años 50 puntos
- 11-20 años 100 puntos
- Más de 20 años 200 puntos

*Esta circunstancia vulnera el muy conocido principio de **OBJETIVIDAD** que debe obligatoriamente imperar en el proceso, pues no obedece a un factor objetivo el dar puntaje teniendo en cuenta simplemente la fecha de antigüedad de un proponente sin más requisitos para otorgarse el referido puntaje:*

Por el contrario es un elemento subjetivo e incluso induce los pliegos con ello a beneficiar directamente a personas con mayor antigüedad sin ser este un factor determinante frente a los demás proponentes con toda la capacidad jurídica, financiera y técnica para desarrollar el objeto de la contratación promoviendo la desigualdad para las empresas colombianas sobre este aspecto particular de dar puntaje al factor de antigüedad sin más, en reciente providencia del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, de fecha ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012) ., Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688), ORIENTO A LAS ENTIDADES QUE MANEJAN RECURSOS PÚBLICOS Y QUE DEBEN RESPETAR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y OBJETIVIDAD, que:

"... EXPERIENCIA – Criterio de evaluación / ANTIGUEDAD - Ineficacia de pleno derecho

La Sala que el artículo 29 -original- de la Ley 80 de 1993, consagró que es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. (...) [el] ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o en el análisis previo a la



Universidad Distrital Francisco José de Caldas

suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser más ventajoso para la entidad. Dicho de otro modo, ofrecimiento más favorable es el que resulte con el más alto puntaje o calificación, de acuerdo con la evaluación o ponderación que realice la entidad de los factores establecidos en el pliego de condiciones, previo estudio de los requisitos jurídicos, financieros y técnicos que habilitan una propuesta. (...) la favorabilidad de la oferta no podía constituirse por factores diferentes a los contenidos en los pliegos de condiciones o solo en alguno de ellos, y que el más bajo precio o el plazo ofrecido no podía ser el único factor de selección; y por otro lado, que si el plazo ofrecido era menor al previsto en los pliegos de condiciones no sería objeto de evaluación. Como puede apreciarse, en cuanto al criterio cuyo estudio se realiza, es decir, el plazo, entendido como el tiempo estimado para el cumplimiento del contrato, la ley incurrió en una aparente contradicción, pues, de una parte, lo incluyó como factor de escogencia, con la advertencia de que no podía ser el único, pero, de otra parte, prohibió evaluar un plazo propuesto inferior al solicitado en los pliegos, con lo cual reduce el ámbito de ponderación de dicho criterio. (...) Para la Sala resulta cuestionable que en la elaboración de los pliegos de condiciones por parte de la administración municipal demandada, se hayan adoptado dos criterios que como los denominados "antigüedad" y "experiencia" apuntan a establecer el conocimiento, habilidad o destreza derivada o adquirida por el transcurso del tiempo en que ha podido el proponente ejercer la actividad que es materia u objeto de determinado proceso de selección, separando lo que no era ni técnica ni jurídicamente separable y generando de esta forma una regla que no cumple los atributos de objetividad, justicia y claridad que demanda la confección de los mismos en virtud del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993. Pero, más reprochable aún, es la forma como se calificó ese criterio de "antigüedad", en el sentido de que se otorgarían los puntos tomando únicamente el tiempo de constitución de la persona jurídica, o el tiempo contado a partir de la fecha en que obtuvo el título o el grado o se expidió la matrícula profesional de la persona natural, esto es, una calificación ligada simplemente a un elemento temporal, sin exigir la demostración de los hechos que acreditaran la experiencia efectiva de los proponentes, mediante la prueba de las actividades, labores y trabajos generales o específicos realizados (certificaciones de contratos celebrados y ejecutados, de trabajos, etc.). Adicionalmente, resulta censurable que no se hubiese señalado con claridad en el pliego de condiciones, los documentos con base en los cuales se iba a calificar el criterio en cuestión. (...) en los pliegos de condiciones nada se dijo sobre los documentos que debían anexar los proponentes para acreditar la antigüedad, sino que los mismos fueron indicados posteriormente por la entidad pública al momento de la evaluación, con lo cual se colige que lo consagrado a este respecto en la ley del proceso de selección constituye una cláusula incompleta, ambigua y confusa, que condujo a una interpretación o decisión de carácter subjetivo por la Administración, haciéndole soportar indebidamente todas las consecuencias jurídicas de su error al consorcio oferente, en contradicción a la carga de claridad y precisión que le correspondía cumplir. (...) tampoco encuentra la Sala que el criterio de "antigüedad" en la noción equívoca establecida en el pliego de condiciones, tuviese conexidad sustancial con el objeto materia de la licitación pública, es decir, que constituyera un criterio proporcional, necesario o razonable. En efecto: ¿en qué podría incidir o qué valor tiene el tiempo de creación de la sociedad proponente o el período en que se graduó la persona licitante para efectos de tener la propuesta más favorable para la entidad, y así desarrollar adecuadamente la obra pública perseguida en la licitación pública? Ninguno, este criterio de calificación nada agrega a la comparación objetiva de los ofrecimientos para la escogencia de la mejor oferta de la obra pública objeto de esa licitación pública, ni menos aún guarda una relación con los fines de la contratación de que se ocupa la demanda en este caso.

(...) Los criterios establecidos en los pliegos de condiciones deben ser útiles, indispensables y determinantes para el propósito de comparar los aspectos sustanciales de los ofrecimientos, razón por la cual prescripciones de la índole indicada no pueden incluirse en los pliegos de condiciones en tanto ningún valor le agregan a la contratación y, por el contrario, ponen en riesgo la escogencia de la oferta favorable al interés público perseguido con ella y en tela de juicio principios de la Ley 80 de 1993 y sus normas (artículos 3º; 24 numeral 5, apartes a) y b); 25 numeral 1º, 2º y 3º; 29 y 30 numeral 2 de la Ley 80 de 1993).

Como quiera que la previsión del pliego en comento no constituye un requisito objetivo, la Sala encuentra que se trata de una estipulación ineficaz de pleno derecho con arreglo a lo prescrito por el numeral 5º apartado f) de la Ley 80 de 1993 y, como tal, esta (sic) opera por ministerio de la ley (ope lege). Hay que señalar que esta sanción fue prevista para aquella elaboración indebida de alguna condición o regla que vulnere las pautas establecidas por el legislador en el numeral 5º del citado artículo 24 de la Ley 80 y que no requiere de declaración judicial.

Por lo anteriormente expuesto, este factor de calificación como se encuentra establecido debe desaparecer del proceso por ir en contra de las disposiciones que jurisprudencial y legalmente se establecen para la universidad como ejecutora de recursos públicos.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: Se acepta la observación y se adendara lo pertinente



**Universidad Distrital
Francisco José de Caldas**

**OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA – CONSORCIO DOTACION
DIEGO A AGUILAR - consorciidotacion@yahoo.es**

OBSERVACION No. 1

Por medio de la presente, realizamos las siguientes observaciones a la licitación 04 de 2013 y cuyo objeto es el SUMINISTRO E INSTALACION DEL MOBILIARIO PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS Y EDUCACION DE LA SEDE MACARENA A Y LA BIBLIOTECA CENTRAL ADUANILLA DE PAIBA, DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, DE CONFORMIDAD CON LOS PLANOS DE DISTRIBUCIÓN.

* Revisando el archivo correspondiente a los formatos muebles, en AUTOCAD, se está solicitando que aparte de las vistas y el render o foto, se presente un corte, en ninguna parte del pliego se solicita esta representación, y si es así se debe indicar en qué plano se debe efectuar el corte.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad no acepta la observación y mantiene lo consignado en el pliego de condiciones dado que en el Numeral 2.4.1.7 solicita... "Los oferentes deberán entregar impresos cada uno de los formatos entregados por la Universidad con la información requerida en estos"..., en los formatos está contemplado el corte. Se aclara que el formato que hace parte integral de los pliegos de condiciones contiene la información requerida como por ejemplo Vistas, superior, lateral, frontal, corte, render y/o foto, escala, entre otros.

OBSERVACION No. 2

*Teniendo en cuenta que el tiempo máximo amparado por todas las compañías de seguro para la calidad es de 5 años, el puntaje en la calificación de la garantía debe ser en sumatoria con la garantía mínima un total de 5 años, para que sean respaldados por la póliza de cumplimiento.*favor indicar para el caso de consorcios como se otorga puntaje determinado en el numeral 5.6.3 AÑOS DE EXPERIENCIA

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad adendara la correspondiente

**OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA – INDUMUEBLES HERNANDEZ SAS
SANDRA ISABEL PACHECO BELTRAN- Coordinadora de Licitaciones Departamento Comercial
proyectos@indumuebles.com**

OBSERVACION No. 1

Yo MANUEL ALBERTO HERNANDEZ TORRES, Identificado con cedula de ciudadanía numero 19.295.338 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de INDUMUEBLES HERNANDEZ S.A.S con Nit 860.532.931-5, como posibles participantes en el proceso de la referencia, apoyándome en los principios de transparencia y selección objetiva del que trata artículo 24 ley 80 de 1983, atentamente me permito solicitar la siguiente aclaración y/o modificación al Pliego de Condiciones, así:

2.4.1.1. CERTIFICACIONES CONTRACTUALES

Para acreditar la experiencia el oferente deberá presentar máximo cinco (5) certificaciones de contratos celebrados, terminados y recibidos y/o liquidados dentro de los últimos cinco (5) años contados a partir del cierre de la presente convocatoria, cuyo objeto contenga el suministro de mobiliario institucional escolar y/o de oficina; cuya sumatoria sea mayor o igual al 50% del presupuesto oficial de la presente convocatoria.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad no acepta la observación la sumatoria de las certificaciones debe ser mayor o igual al 100%



**Universidad Distrital
Francisco José de Caldas**

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA ALCOS SA

BERNARDO RAMIREZ G Representante legal

E-mail: alcoosa@alcosasa.com.co

OBSERVACION No. 1

Yo, Bernardo Ramirez G con autorizacion de la Dra. Marcela Venegas, representante legal de **ALCOS CI SA**, muy respetuosamente y con el fin de buscar la igualdad de oportunidades y transparencia en el proceso, solicito se revise y cambie lo siguiente:

En el numeral **5.6.3** los rangos de puntuación que se otorgarán al proponente con base en la fecha de creación de la razón social:

<u>10 años</u>	<u>50 puntos</u>
<u>11-20 años</u>	<u>100 puntos</u>
<u>Más de 20 años</u>	<u>200 puntos</u>

El sustento de mi petición se hace en virtud a que es claro que la normatividad de la contratación en Colombia se sustenta en principios claros de **OBJETIVIDAD** y **TRANSPARENCIA** y no permite el que se favorezca específicamente a proponentes otorgándoles ventaja competitiva por puntuación en criterios totalmente diferentes a la capacidad jurídica, técnica y financiera por la subjetividad de la antigüedad

Sobre este aspecto particular de dar puntaje al factor de antigüedad sin más, en reciente providencia del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, de fecha ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012) ., Radicación número:

17001-23-31-000-1997-08034-01(20688), ORIENTO A LAS ENTIDADES QUE MANEJAN RECURSOS PÚBLICOS Y QUE DEBEN RESPETAR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y OBJETIVIDAD, que:

"... EXPERIENCIA – Criterio de evaluación / ANTIGUEDAD - Ineficacia de pleno derecho

La Sala que el artículo 29 -original- de la Ley 80 de 1993, consagró que es objetiva la selección en la cual la escoencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. (...) [el] ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escoencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser más ventajoso para la entidad. Dicho de otro modo, ofrecimiento más favorable es el que resulte con el más alto puntaje o calificación, de acuerdo con la evaluación o ponderación que realice la entidad de los factores establecidos en el pliego de condiciones, previo estudio de los requisitos jurídicos, financieros y técnicos que habilitan una propuesta. (...) la favorabilidad de la oferta no podía constituirse por factores diferentes a los contenidos en los pliegos de condiciones o solo en alguno de ellos, y que el más bajo precio o el plazo ofrecido no podía ser el único factor de selección; y por otro lado, que si el plazo ofrecido era menor al previsto en los pliegos de condiciones no sería objeto de evaluación. Como puede apreciarse, en cuanto al criterio cuyo estudio se realiza, es decir, el plazo, entendido como el tiempo estimado para el cumplimiento del contrato, la ley incurrió en una aparente contradicción, pues, de una parte, lo incluyó como factor de escoencia, con la advertencia de que no podía ser el único, pero, de otra parte, prohibió evaluar un plazo propuesto inferior al solicitado en los pliegos, con lo cual reduce el ámbito de ponderación de dicho criterio. (...) Para la Sala resulta cuestionable que en la elaboración de los pliegos de condiciones por parte de la administración municipal demandada, se hayan adoptado dos criterios que como los denominados "antigüedad" y "experiencia" apuntan a establecer el conocimiento, habilidad o destreza derivada o adquirida por el transcurso del tiempo en que ha podido el proponente ejercer la actividad que es materia u objeto de determinado proceso de selección, separando lo que no era ni técnica ni jurídicamente separable y generando de esta forma una regla que no cumple los atributos de objetividad, justicia y claridad que demanda la confección de los mismos en virtud del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993. Pero, más reprochable aún, es la forma como se calificó ese criterio de "antigüedad", en el sentido de que se otorgarían los puntos tomando



**Universidad Distrital
Francisco José de Caldas**

únicamente el tiempo de constitución de la persona jurídica, o el tiempo contado a partir de la fecha en que obtuvo el título o el grado o se expidió la matrícula profesional de la persona natural, esto es, una calificación ligada simplemente a un elemento temporal, sin exigir la demostración de los hechos que acreditaran la experiencia efectiva de los proponentes, mediante la prueba de las actividades, labores y trabajos generales o específicos realizados (certificaciones de contratos celebrados y ejecutados, de trabajos, etc.). Adicionalmente, resulta censurable que no se hubiese señalado con claridad en el pliego de condiciones, los documentos con base en los cuales se iba a calificar el criterio en cuestión. (...) en los pliegos de condiciones nada se dijo sobre los documentos que debían anexar los proponentes para acreditar la antigüedad, sino que los mismos fueron indicados posteriormente por la entidad pública al momento de la evaluación, con lo cual se colige que lo consagrado a este respecto en la ley del proceso de selección constituye una cláusula incompleta, ambigua y confusa, que condujo a una interpretación o decisión de carácter subjetivo por la Administración, haciéndole soportar indebidamente todas las consecuencias jurídicas de su error al consorcio oferente, en contradicción a la carga de claridad y precisión que le correspondía cumplir. (...) tampoco encuentra la Sala que el criterio de "antigüedad" en la noción equívoca establecida en el pliego de condiciones, tuviese conexidad sustancial con el objeto materia de la licitación pública, es decir, que constituyera un criterio proporcional, necesario o razonable. En efecto: ¿en qué podría incidir o qué valor tiene el tiempo de creación de la sociedad proponente o el período en que se graduó la persona licitante para efectos de tener la propuesta más favorable para la entidad, y así desarrollar adecuadamente la obra pública perseguida en la licitación pública? Ninguno, este criterio de calificación nada agrega a la comparación objetiva de los ofrecimientos para la escojencia de la mejor oferta de la obra pública objeto de esa licitación pública, ni menos aún guarda una relación con los fines de la contratación de que se ocupa la demanda en este caso.

(...) Los criterios establecidos en los pliegos de condiciones deben ser útiles, indispensables y determinantes para el propósito de comparar los aspectos sustanciales de los ofrecimientos, razón por la cual prescripciones de la índole indicada no pueden incluirse en los pliegos de condiciones en tanto ningún valor le agregan a la contratación y, por el contrario, ponen en riesgo la escojencia de la oferta favorable al interés público perseguido con ella y en tela de juicio principios de la Ley 80 de 1993 y sus normas (artículos 3º; 24 numeral 5, apartes a) y b); 25 numeral 1º, 2º y 3º; 29 y 30 numeral 2 de la Ley 80 de 1993).

Como quiera que la previsión del pliego en comentario no constituye un requisito objetivo, la Sala encuentra que se trata de una estipulación ineficaz de pleno derecho con arreglo a lo prescrito por el numeral 5º apartado f) de la Ley 80 de 1993 y, como tal, esta (sic) opera por ministerio de la ley (ope lege). Hay que señalar que esta sanción fue prevista para aquella elaboración indebida de alguna condición o regla que vulnere las pautas establecidas por el legislador en el numeral 5º del citado artículo 24 de la Ley 80 y que no requiere de declaración judicial.

Por lo anteriormente expuesto, este factor de calificación como se encuentra establecido debe desaparecer del proceso por ir en contra de las disposiciones que jurisprudencial y legalmente se establecen para la universidad como ejecutora de recursos públicos.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: Se acepta la observación y se adendara lo pertinente
--

**OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA ARCOEFECTO
JAVIER HERNAN GONZALEZ Representante legal
E-mail: www.arcoefecto.com**

OBSERVACION No. 1

*Yo, **JAVIER HERNAN GONZALEZ MEJIA**, representante legal de **ARCOEFECTO CIA S.A.S**, oportunamente y con el único objeto de blindar el proceso de convocatoria pública, frente a los principios que lo rigen para que sean materializados y el mismo se estructure en ellos, presento y advierto a la Universidad Distrital lo siguiente:*

Los pliegos de condiciones como marco referencial para el proceso, establecen taxativamente en el numeral 5.6.3 que se le otorgará puntaje teniendo en cuenta el factor de antigüedad de acuerdo a la fecha de creación del proponente así:

10 años 50 puntos



Universidad Distrital Francisco José de Caldas

<u>11-20 años</u>	<u>100 puntos</u>
<u>Más de 20 años</u>	<u>200 puntos</u>

Esta circunstancia raya y vulnera el muy conocido principio de **OBJETIVIDAD** que debe obligatoriamente imperar en el proceso, pues no obedece a un factor objetivo el dar puntaje teniendo en cuenta simplemente la fecha de antigüedad de un proponente sin mas requisitos para otorgarse el referido puntaje; por el contrario es un elemento subjetivo e incluso induce los pliegos con ello a beneficiar directamente a personas con mayor antigüedad sin ser este un factor determinante per se frente a los demás futuros proponentes con toda la capacidad jurídica, financiera y técnica para desarrollar el objeto de la contratación promoviendo la desigualdad para las empresas colombianas

Sobre este aspecto particular de dar puntaje al factor de antigüedad sin mas, en reciente providencia del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, de fecha ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012) ., Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688), ORIENTO A LAS ENTIDADES QUE MANEJAN RECURSOS PÚBLICOS Y QUE DEBEN RESPETAR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y OBJETIVIDAD, que:

"... EXPERIENCIA – Criterio de evaluación / ANTIGUEDAD - Ineficacia de pleno derecho

La Sala que el artículo 29 -original- de la Ley 80 de 1993, consagró que es objetiva la selección en la cual la escoencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. (...) [el] ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escoencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser más ventajoso para la entidad. Dicho de otro modo, ofrecimiento más favorable es el que resulte con el más alto puntaje o calificación, de acuerdo con la evaluación o ponderación que realice la entidad de los factores establecidos en el pliego de condiciones, previo estudio de los requisitos jurídicos, financieros y técnicos que habilitan una propuesta. (...) la favorabilidad de la oferta no podía constituirse por factores diferentes a los contenidos en los pliegos de condiciones o solo en alguno de ellos, y que el más bajo precio o el plazo ofrecido no podía ser el único factor de selección; y por otro lado, que si el plazo ofrecido era menor al previsto en los pliegos de condiciones no sería objeto de evaluación. Como puede apreciarse, en cuanto al criterio cuyo estudio se realiza, es decir, el plazo, entendido como el tiempo estimado para el cumplimiento del contrato, la ley incurrió en una aparente contradicción, pues, de una parte, lo incluyó como factor de escoencia, con la advertencia de que no podía ser el único, pero, de otra parte, prohibió evaluar un plazo propuesto inferior al solicitado en los pliegos, con lo cual reduce el ámbito de ponderación de dicho criterio. (...) Para la Sala resulta cuestionable que en la elaboración de los pliegos de condiciones por parte de la administración municipal demandada, se hayan adoptado dos criterios que como los denominados "antigüedad" y "experiencia" apuntan a establecer el conocimiento, habilidad o destreza derivada o adquirida por el transcurso del tiempo en que ha podido el proponente ejercer la actividad que es materia u objeto de determinado proceso de selección, separando lo que no era ni técnica ni jurídicamente separable y generando de esta forma una regla que no cumple los atributos de objetividad, justicia y claridad que demanda la confección de los mismos en virtud del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993. Pero, más reprochable aún, es la forma como se calificó ese criterio de "antigüedad", en el sentido de que se otorgarían los puntos tomando únicamente el tiempo de constitución de la persona jurídica, o el tiempo contado a partir de la fecha en que obtuvo el título o el grado o se expidió la matrícula profesional de la persona natural, esto es, una calificación ligada simplemente a un elemento temporal, sin exigir la demostración de los hechos que acreditarían la experiencia efectiva de los proponentes, mediante la prueba de las actividades, labores y trabajos generales o específicos realizados (certificaciones de contratos celebrados y ejecutados, de trabajos, etc.). Adicionalmente, resulta censurable que no se hubiese señalado con claridad en el pliego de condiciones, los documentos con base en los cuales se iba a calificar el criterio en cuestión. (...) en los pliegos de condiciones nada se dijo sobre los documentos que debían anexar los proponentes para acreditar la antigüedad, sino que los mismos fueron indicados posteriormente por la entidad pública al momento de la evaluación, con lo cual se colige que lo consagrado a este respecto en la ley del proceso de selección constituye una cláusula incompleta, ambigua y confusa, que condujo a una interpretación o decisión de carácter subjetivo por la Administración, haciéndole soportar indebidamente todas las consecuencias jurídicas de su error al consorcio oferente, en contradicción a la carga de claridad y precisión que le correspondía cumplir. (...) tampoco encuentra la Sala que el criterio de "antigüedad" en la noción equívoca establecida en el pliego de condiciones, tuviese conexidad sustancial con el objeto materia de la licitación pública, es decir, que constituyera un criterio proporcional, necesario o razonable. En efecto: ¿en qué podría incidir o qué valor tiene el tiempo de creación de la sociedad proponente o el período en que se graduó la persona licitante para efectos de tener la propuesta más favorable para la entidad, y así desarrollar adecuadamente la obra pública perseguida en la licitación pública? Ninguno, este criterio de calificación nada agrega a la comparación objetiva de los



**Universidad Distrital
Francisco José de Caldas**

ofrecimientos para la escogencia de la mejor oferta de la obra pública objeto de esa licitación pública, ni menos aún guarda una relación con los fines de la contratación de que se ocupa la demanda en este caso.

(...) Los criterios establecidos en los pliegos de condiciones deben ser útiles, indispensables y determinantes para el propósito de comparar los aspectos sustanciales de los ofrecimientos, razón por la cual prescripciones de la índole indicada no pueden incluirse en los pliegos de condiciones en tanto ningún valor le agregan a la contratación y, por el contrario, ponen en riesgo la escogencia de la oferta favorable al interés público perseguido con ella y en tela de juicio principios de la Ley 80 de 1993 y sus normas (artículos 3º; 24 numeral 5, apartes a) y b); 25 numeral 1º, 2º y 3º; 29 y 30 numeral 2 de la Ley 80 de 1993).

Como quiera que la previsión del pliego en comento no constituye un requisito objetivo, la Sala encuentra que se trata de una estipulación ineficaz de pleno derecho con arreglo a lo prescrito por el numeral 5º apartado f) de la Ley 80 de 1993 y, como tal, esta (sic) opera por ministerio de la ley (ope lege). Hay que señalar que esta sanción fue prevista para aquella elaboración indebida de alguna condición o regla que vulnere las pautas establecidas por el legislador en el numeral 5º del citado artículo 24 de la Ley 80 y que no requiere de declaración judicial.

Por lo anteriormente expuesto, este factor de calificación como se encuentra establecido debe desaparecer del proceso por ir en contra de las disposiciones que jurisprudencial y legalmente se establecen para la universidad como ejecutora de recursos públicos.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: Se acepta la observación y se adendara lo pertinente

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA SERVIPROCESOS INDUSTRIALES LTDA

Claudia Rodríguez Teléfono: 779 5736

Correo electrónico: gerenciaventas@serviprocesos.com

OBSERVACION No. 1

De acuerdo a lo contenido en el pliego de condiciones publicado, nuestra empresa se permite hacer las siguientes observaciones:

Requerimos que se mantenga el índice de Endeudamiento solicitado en los anteriores 2 procesos: < al 50%, con el fin de que la Entidad pueda evidenciar mejor la capacidad de la empresa proponente para contratar.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad adendara lo pertinente

OBSERVACION No. 2

Requerimos que el Capital de trabajo sea superior al 60% del Presupuesto Oficial, porque con un anticipo de 40% indicado en el pliego, lo más normal es que la empresa que resulte adjudicataria cuente con el respaldo y capacidad financiera para cumplir con la totalidad de la ejecución de contrato, es decir,

Anticipo=40% y el saldo:

Capital de trabajo=60%

Total=100%

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad adendara lo correspondiente.

OBSERVACION No. 3

Requerimos que se mantenga lo solicitado en anteriores procesos de iguales características al de la referencia publicados por la Entidad, en relación a la Experiencia (3 certificaciones en los últimos 3 años). Lo requerido con el fin de garantizar que los proponentes cuenten con la capacidad e idoneidad para el cumplimiento en la ejecución de contratos de igual envergadura.



**Universidad Distrital
Francisco José de Caldas**

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad adendara lo pertinente

Requerimos suspender el Numeral 2.4.1.4 y que este personal sea solicitado únicamente al proponente adjudicatario.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad no acepta la observación y mantiene lo consignado en el pliego de condiciones.

OBSERVACION No. 4

Requerimos que se permita presentar los planos en un formato más comercial porque el doble carta solicitado en el pliego, lo hemos preguntado pero no existe.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La universidad acepta la observación parcialmente; los oferentes podrán presentar los planos en formato doble carta o A3

OBSERVACION No. 5

Del Numeral 2.2.12, requerimos que éste sea solicitado con fecha de expedición no superior a 3 meses anteriores a la fecha de cierre.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad acepta la observación y adendara lo pertinente.

OBSERVACION No. 6

Requerimos que la garantía (mínima y adicional) sea por máximo 5 años y venga amparada por una compañía aseguradora.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La universidad acepta la observación y adendara lo pertinente

OBSERVACION No. 7

Requerimos a la entidad que solo se deje un método de calificación económica, ya sea la media aritmética o la geométrica.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La universidad no acepta la observación y mantiene lo consignado en el pliego de condiciones

**OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA - INVERSIONES GUERFOR S.A.
MILENA GARCES OBANDO - DEPARTAMENTO DE LICITACIONES
TEL. (1) 782 6833 / 782 6947 - CEL. 300 2686876**

OBSERVACION No. 1

- Solicitamos a la Entidad mantener las condiciones establecidas en los dos (2) procesos anteriores, en relación a los aspectos financieros y técnicos.*

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La universidad adendara lo pertinente en lo relacionado a lo financiero



**Universidad Distrital
Francisco José de Caldas**

OBSERVACION No. 2

2. Con relación a los requerimientos Técnicos, más exactamente a las condiciones y particularidades que deben contener los planos, me permito hacer la observación que a continuación se detalla:

Los planos se deben solicitar en formato A3 con escala máxima de 1:15, porque la idea de presentar un formato más grande es precisamente poder apreciar mejor el diseño y las especificaciones, las escalas 1:25 y 1:20 hacen que el dibujo impreso se vea muy pequeño y no permite apreciar detalles. el formato doble carta requerido en los pliegos de condiciones genera confusión pues no existe, es mejor usar un formato normalizado A3.

Adicionalmente la diagramación del formato solicitado, no es un formato para planos, ya que incluye el render que es un dibujo tridimensional donde se aprecia la composición general del mueble, donde los acabados se aproximan a la realidad; consideramos que es mejor dejar el render aparte porque es una apreciación totalmente diferente a un plano.

Por otra parte la inclusión de un corte en el formato no es clara, porque no sabemos si el corte requerido es transversal, longitudinal o superior, totalmente innecesario, pues ya se están presentando las 3 vistas principales.

Cabe anotar que la especificación técnica copiada en el plano, lo único que está haciendo es que el dibujo se vea más pequeño impidiendo a la Entidad una correcta verificación de los detalles del plano, lo cual es innecesario pues estas ya están presentadas en otros anexos, además cabe la posibilidad de que los proponentes respalden la ausencia de especificaciones en el plano, aduciendo que están descritas en el texto.

Con el fin de evitar errores e incongruencias, solicitamos que sea aceptado el Formato A3 y que el render sea presentado aparte a color, con el fin de apreciar y diferenciar mejor los componentes del mueble, tanto en el plano como en la imagen.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La universidad acepta la observación parcialmente; los oferentes podrán presentar los planos en formato doble carta o A3. (adendar) la Universidad aclara que el corte puede ser longitudinal o transversal, donde se puedan ver las dilataciones, ductos internos y demás componentes estructurales del mueble, además el formato que hace parte integral de los pliegos de condiciones contiene la información requerida como por ejemplo Vistas, superior, lateral, frontal, corte, render y/o foto, escala, entre otros.

OBSERVACION No. 3

3. Con relación al Numeral 2.2.12 "Cumplimiento Certificación Ministerio de Trabajo", solicitamos que la Entidad nos otorgue un plazo de entrega del mencionado documento hasta la evaluación, tal como se hizo en el proceso anterior.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad adendara lo pertinente

**OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA - SOLINOFF CORP. S.A.
JULIO RICARDO CORDOBA RAMIREZ – SEGUNDO REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE**

OBSERVACION No. 1



**Universidad Distrital
Francisco José de Caldas**

JULIO RICARDO CÓRDOBA RAMÍREZ, actuando como Segundo Representante Legal Suplente de la empresa **SOLINOFF CORP. S.A.**, NIT.: 800.134.773 – 2, me dirijo a usted para observar y solicitarle aclarar las siguientes partes del pre-pliego de condiciones:

Para el proceso anterior (01 de 2013) numeral 2.4.1.1. CERTIFICACIONES CONTRACTUALES se solicitó por parte de la universidad los siguiente: Para acreditar la experiencia el oferente deberá presentar máximo Tres (3) certificaciones de contratos terminados y recibidos a satisfacción y/o liquidados dentro de los últimos tres (3) años contados a partir del cierre de la presente convocatoria, cuyo objeto contenga el suministro de mobiliario institucional escolar y/o de oficina; cuya sumatoria sea igual o mayor al 100% del presupuesto oficial de la presente convocatoria.

En el proceso 04 solicitan: Para acreditar la experiencia el oferente deberá presentar máximo cinco (5) certificaciones de contratos celebrados, terminados y recibidos y/o liquidados dentro de los últimos cinco (5) años contados a partir del cierre de la presente convocatoria, cuyo objeto contenga el suministro de mobiliario institucional escolar y/o de oficina; cuya sumatoria sea mayor o igual al 100% del presupuesto oficial de la presente convocatoria.

Petición, solicitamos modificar y mantener la experiencia vigente en los últimos procesos máximo Tres (3) certificaciones de contratos terminados y recibidos a satisfacción y/o liquidados dentro de los últimos tres (3) años.

Adicionalmente solicitamos que el nivel de endeudamiento sea de $\leq 50\%$ por ciento., ya que esto no ha no ha incidido en la declaratoria de desierta de los procesos anteriores y si podría de acuerdo al monto del presente proceso que la universidad no realice un proceso objetivo y seleccione un proveedor que no brinde el respaldo pleno y suficiente para el buen desarrollo del contrato.

Cabe anotar que en los procesos anteriores no se acepto bajo ninguna circunstancia la ampliación de los términos ni de experiencia ni de endeudamiento.

De igual manera solicitamos respetuosamente se involucre en este proceso como diferenciador y con una evaluación objetiva y clara la presentación de una muestra física de los ítems más relevantes dentro del proceso.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad adendara lo pertinente

**OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA - MODERLINE
EUCLIDES DIAZ ROJAS DIANA MARCELA AMAYA JIMÉNEZ COORDINADORA DE
LICITACIONES diana.amaya@moderline.com**

OBSERVACION No. 1

Por medio del presente se solicita a la entidad que adelanta el proceso, se tenga en cuenta de manera objetiva el margen correspondiente a la ponderación en el momento de evaluar la oferta económica, cuan menos en un 90% del presupuesto oficial como piso o base de las ofertas, a fin de que se descalifique desde ya la posibilidad de que sean presentados precios artificialmente bajos en el proceso administrativo contractual.

Se realiza esta observación pues los pliegos no generan certeza para los posibles oferentes en cuanto las posibilidades de manejo en precio que se tengan en cuenta a efectos de evaluar la propuesta económica, y resulta sano, viable y por demás importante este aspecto para la universidad en su propósito de encontrar la mejor propuesta, que se genere un valor o indicador base del precio para lo antes señalado.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La universidad no acepta la observación y mantiene lo consignado en el pliego de condiciones.

**OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA - KASSANI
Lina Pacheco Salamanca - ejecutiva Cuenta - ejecutiva4@kassani.com www.kassani.com**

OBSERVACION No. 1



**Universidad Distrital
Francisco José de Caldas**

1. Solicitamos muy amablemente ampliar el plazo de cierre de la licitación al menos en 5 días hábiles, lo anterior teniendo en cuenta el volumen de trabajo gráfico y técnico que la propuesta requiere

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: Lo Universidad Adendara lo pertinente (se adendara 3 días hábiles)

**OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA MUEBLES Y PLASTICOS
HUGO FERNANDO GARCIA CALDERON REPRESENTANTE LEGAL SA. NIT 860,404,79-2**

OBSERVACION No. 1

Una vez revisada la convocatoria en referencia, cordialmente nos permitimos enviar las siguientes observaciones a la misma.

- 1. En el numeral 2.2.12. CUMPLIMIENTO CERTIFICACION MINISTERIO DEL TRABAJO El oferente deberá presentar Certificación vigente del Ministerio de trabajo, con fecha de expedición no superior a dos (2) mes anterior a la fecha de cierre del presente proceso, en donde se certifique que no registra sanciones, reclamaciones y/o investigaciones administrativas laborales. Para el caso de consorcios o uniones temporales se aceptará que al menos uno de sus integrantes anexe esta certificación siempre y cuando tenga una participación superior al 50%*

Cordialmente solicitamos sea eliminado, ya que esto limita la participación de los posibles oferentes.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad no acepta la observación adendara lo pertinente.

OBSERVACION No. 2

- 2. En cuanto al numeral 2.3.1 Documentos Financieros, cordialmente en cuanto a FACTORMINIMOS HABILITANTES*

<i>FACTOR</i>	<i>MINIMOS HABILITANTES</i>
<i>Años de experiencia probable</i>	<i>Mínimo 10 Años</i>
<i>Liquidez</i>	<i>>2.0</i>
<i>Endeudamiento</i>	<i><= 60% por ciento.</i>
<i>Capital de Trabajo</i>	<i>>= 40% del presupuesto Oficial.</i>

Solicitamos el indicador de Liquidez se baje a mayor o igual a 1.20, Lo anterior con fundamento en la capacidad financiera total de nuestra Compañía (patrimonio, capital de trabajo, etc.) y la capacidad de contratación (K residual), indicadores muy favorables que se pueden verificar en el RUP, adicional a que de esta manera se está garantizando una mayor pluralidad de oferentes que están dentro de este rango.

Adicional en razón a que en los anteriores procesos emitidos con el mismo objeto para la entidad, y que fueron declarados desiertos, se solicitó en repetidas ocasiones que este indicador se minimizara y con el cual la Universidad no accedió, logrando una mínima participación de empresas, que no garantizan los principios de participación de la Ley.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad no acepta la observación .

OBSERVACION No. 3

- 3. En el numeral 2.4.1.1. CERTIFICACIONES CONTRACTUALES Para acreditar la experiencia el oferente deberá presentar máximo cinco (5) certificaciones de contratos celebrados, terminados y recibidos y/o liquidados dentro de los últimos cinco (5) años contados a partir del cierre de la presente convocatoria, cuyo objeto contenga el suministro de mobiliario institucional escolar y/o de oficina; cuya sumatoria sea mayor o igual al 100% del presupuesto oficial de la presente convocatoria.*



Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Cordialmente solicitamos se amplíe a un número de 6 certificaciones y que se encuentren liquidados en al menos los últimos 5 años, esto basado en las mismas observaciones anteriormente solicitadas en los procesos en los que ha quedado desierta la presente invitación, y que estarían nuevamente para la Universidad entorpeciendo el cumplimiento y la participación de muchas más empresas.

Como lo manifestó uno de los anteriores oferentes en la convocatoria No 3:

"JULIO RICARDO CÓRDOBA RAMÍREZ, actuando como Segundo Representante Legal Suplente de la empresa SOLINOFF CORP. S.A., NIT.: 800.134.773 – 2, me dirijo a usted para observar y solicitarle aclarar las siguientes partes ... Otra Consideración adicional es que el aumento requerido en un año no afecta el interés de escoger a un oferente idóneo, ya que los procesos de fabricación y el desarrollo del tipo de bienes que requieren la Universidad no ha sufrido grandes modificaciones en los últimos diez años. Además deben tener en cuenta que regularmente no se celebran contratos por los montos exigidos...."

así que en caso de mantenerse los referidos 5 años se reduciría sustancialmente el número de oferentes que podrían participar en el proceso, perjudicando el derecho y la obligación de la Universidad de evaluar los distintos productos ofrecidos en el mercado para escoger el mejor.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad no acepta la observación.

OBSERVACION No. 4

4. Con respecto de CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS El oferente deberá presentar las especificaciones técnicas del mobiliario ofrecido para lo cual la Universidad ha diseñado el Anexo No. 3 De igual forma el oferente presentara los planos técnicos así como el Render ó foto como se describe a continuación:

PLANOS TECNICOS

Planos técnicos de los elementos indicados en el Anexo No. 3 y el Numeral 4.2 Aspectos Técnicos donde se identifiquen las dimensiones solicitadas en el mencionado anexo, acotados en milímetros con vistas (superior, frontal y lateral). El plano debe venir a escala y en formato de la empresa proponente, debidamente identificado con el nombre del ítem correspondiente.

RENDER O FOTO

Render o foto de los elementos indicados en el Anexo No. 3 y el Numeral 4.2 Aspectos Técnicos, donde se identifiquen las características solicitadas en el mencionado anexo. Las imágenes deben corresponder a las características técnicas de los productos requeridos.

Solicitamos muy respetuosamente que este requisito se elimine de la invitación, ya que como se ha visto en las anteriores invitaciones que han sido declaradas desiertas, precisamente en este punto el neurálgico pues ninguno de los oferentes se encuentra cumpliendo y logran que la entidad se desgaste en un proceso a la final lo termina por incumplimiento de planos y render descartando.

Ahora bien es mejor que al participante adjudicado se le exija esto una vez legalizado el respectivo contrato o una muestra física en el momento de adjudicación, para que la Universidad quede con la certeza de que se cumplirán con las características técnicas solicitadas.

En espera de su amable aprobación

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad no acepta la observación y mantiene lo consignado en el pliego de condiciones publicados.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA PAULA ALEJANDRA SOTO -
alejasoto09@hotmail.com 3167656692



**Universidad Distrital
Francisco José de Caldas**

OBSERVACION No. 1

Por medio del presente solicito Ampliación del plazo para el cierre proceso por cuanto, el plazo de expedición del certificado emitido por el Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de los requisitos técnicos, tarda 15 días hábiles para ser entregado.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD: La Universidad acepta la observación y adendara lo pertinente.

La Universidad hace claridad que da respuesta a las observaciones que fueron presentadas dentro del tiempo establecido en el cronograma de la convocatoria 004 de 2013 según numeral 1.13.; de igual forma la respuestas están orientadas a garantizar la pluralidad de los oferentes y que estos tengan la solidez financiera que garanticen la ejecución del proyecto en una posible adjudicación.

Las observaciones presentadas en Audiencia Pública que el Comité de Evaluación considero aceptar parcial o total se reflejan en el Adendo No. 1.

DADA A LOS 27 DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2013

COMITÉ DE EVALUACIÓN